



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 5 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 6 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta del 3 de Agosto

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla,

Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábado.*

- Un pan de municion de libra y media por plaza.
- Cuatro onzas de garbanzos por id.
- Seis de judias por id.
- Ocho id. de patatas por id.
- Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.
- Una libra de leña o media de carbon por id. á juicio de la Direccion.
- Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.
- Una id. de pimienta por id. id.
- Dos cabezas de ajos por id. id.

*Miércoles y viernes.*

- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judias.
- Cuatro id. de arroz.
- Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

*Domingo.*

- Seis onzas de garbanzos ó judias.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.
- Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas sera de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fabricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimienta, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de sumi-

nistro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de los 20000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos y dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los preceptores de la mala calidad de cualesquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cu-

yo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasieran á otra provincia desde el día en que salgan de presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores, ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y si por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al oleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho, por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conducen los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirva á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente

gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama ó el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermedades que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntimos en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriere alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio; una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comorbarlo únicamente los estados mensuales

que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado cada racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de contribuciones, que satisfizo 1000 rs. de contribucion directa en las provincias y 4000 en Madrid en el año 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta del 26 de Julio. Coleccion Sr. Presidente de la Direccion general de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50,000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros días del mes si-

guiente al en que se haya producido previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.<sup>a</sup> Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena, depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.<sup>a</sup>, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demas deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.<sup>a</sup> La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.<sup>a</sup> El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargaremes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.<sup>a</sup> El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en la cantidad que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraera las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los

dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condicion 2.<sup>a</sup> hasta que aboñancen. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarco en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo analogo.

8.<sup>a</sup> Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.<sup>a</sup> Si dentro de los dos primeros meses del año 1863 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10.<sup>a</sup> El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si ésta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza

y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion, y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

11.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.<sup>a</sup> El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.<sup>a</sup> El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales va. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.<sup>a</sup> Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.<sup>a</sup> La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de avisos de esta corte.

17.<sup>a</sup> En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador

certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 42000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18.<sup>a</sup> Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.<sup>a</sup> El tipo del precio mínimo en que la Hacienda venda cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.<sup>a</sup> Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22.<sup>a</sup> Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

23.<sup>a</sup> El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.— José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.<sup>o</sup> de Enero á fin de Diciembre de 1862, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... rs. céntos....., (expresada en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)  
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones, Madrid 40 de Julio de 1861. —Salaverría.

Circular número 349.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Marcos Lopez y Lozano cuyas señas se espresan á continuación, y si fuere habido, lo remitirán á disposicion del Alcalde de Pardos para que lo entregue á su padre que lo reclama. Zaragoza 9 de Agosto de 1861.—Pedro de Navas-cués.

Señas del reclamado.

Edad 47 años, soltero, estatura 5 pies menos una pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, sin pelo en barba, viste calzón corto de casiana usado, chaleco de pátén rayado, calcillas blancas de traviña, pañuelo de color en la cabeza, alpargatas del país, una manta de paño pardo rayada, no lleva cédula de vecindad.

Conclusion del

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA  
EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irun y de La Junquera son las encargadas de fijar por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en la cre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobles del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 cuartos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que su-

man los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de 4 adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 mrs. por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 mrs. por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se espidan directamente por las Administraciones de Irun y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea facil practicarlos con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el fran-

queo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica y vice-versa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambian entre la Administracion española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros ó impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de Franqueo insuficiente, ó el Certificado, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobacion de la que reciben.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de Julio último me dice lo siguiente:

Direccion general de contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente elevado en consulta con fecha 14 de Mayo último por esa Direccion general con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento, se pasó á este de mi cargo en 25 de Marzo próximo pasado, sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matrículas en concepto de Corredores, sin que los interesados, acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esta naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública se hagan despues de presentar los interesados el título de Corredores, donde aparezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, previa entrega de fianza y examen que prescriben los artículos 78 y 80 del Código de Comercio, segun lo dispuesto tambien en Real orden de 26 de Mayo de 1847.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Julio de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.